

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	YOLANDA ISABEL JIMÉNEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-003-2021-00059-01
SEGUNDA INSTANCIA	APELACIÓN DDO.
TEMAS Y SUBTEMAS	Pensión de sobrevivientes.
DECISIÓN	CONFIRMA

SENTENCIA No. 308

Santiago de Cali, veintiocho (28) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N° 021 de 2021, se procede a dictar SENTENCIA en orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones y el grado jurisdiccional de consulta a favor de la misma en lo no incluido en la alzada respecto de la sentencia No. 133 del 9 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

La señora **Yolanda Isabel Jiménez** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **Colpensiones** con el fin de que: 1) se condene a Colpensiones a reconocerle y pagarle la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Heriberto Lozano, desde el día 10 de junio de 2020, 2) que se reconozcan los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 y 3) las costas procesales.

En virtud del principio de economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folios 4-10 del archivo 01 y archivo 04 contestación COLPENSIONES.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite de primera instancia, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali mediante sentencia No. 133 del 9 de junio de 2021, declaró no probadas las excepciones formuladas por Colpensiones y consecuencia, condenó a la entidad al reconocimiento y pago a favor de la demandante de la pensión de sobreviviente a partir del 10 de junio de 2020, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente y por 14 mensualidades al año.

A la par, condenó a Colpensiones a pagar la suma de \$20.033.839 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 10 de junio de 2020 y el 31 de mayo de 2021, así como

ordenó el pago de intereses moratorios a partir del 9 de octubre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

Autorizó los descuentos legales para el sistema de salud y condenó en costas a Colpensiones, las cuales tasó en la suma de \$1.001.691.

Como argumento de su decisión señaló el A quo que, las pruebas aportadas permiten establecer el derecho que por sobrevivencia reclama la demandante, pues demostró la calidad de beneficiaria del causante como compañera permanente y haber convivido con aquél por espacio de 14 años desde junio de 2006 y hasta junio de 2020.

Sobre la excepción de prescripción, señaló que no estaba llamada a prosperar dado que entre la fecha de causación del derecho, la reclamación y la presentación de la demanda no pasaron los 3 años que señala el artículo 488 CST, por ende se debían pagar retroactivo desde el 10 de junio de 2020 hasta la fecha que se haga efectivo su pago, del mismo modo indicó que proceden los intereses moratorios a partir del 9 de octubre de 2020, en tanto la reclamación se radicó el 8 de agosto de 2020 y la entidad contaba con dos meses para resolver.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de **Colpensiones** inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación argumentando que no es procedente el reconocimiento de la pensión que pretende la demandante ya que la misma no logró acreditar los requisitos exigidos en la ley 100 de 1993, como es la convivencia ininterrumpida con el causante durante los últimos 5 años anteriores al fallecimiento ya que no existe prueba fehaciente que acredite la unión de la pareja.

Señaló que conforme a la investigación administrativa realizada por Colpensiones se concluyó que no se acreditó el contenido y veracidad de la solicitud presentada ya que una vez analizadas las pruebas aportadas en el trámite administrativo, no se pudo establecer que el causante y la demandante hubiesen convivido hasta la fecha del fallecimiento, situación que desvirtúa lo expuesto por los testigos en audiencia pública.

Por lo expuesto, considera que la administradora de pensiones no puede reconocer un derecho, sin el pleno cumplimiento de los requisitos legales, por lo que solicita se revoque el fallo proferido.

ALEGATOS DE CONCLUSION

Mediante auto del 25 de agosto de 2021, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos por el apoderado judicial de la parte demandante que pueden ser consultados en el archivo 05 del expediente digital, y a los que se da respuesta en el contexto de la providencia.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a establecer si la señora Yolanda Isabel Jiménez acreditó la condición de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Heriberto Lozano.

De salir avante lo anterior, se deberá determinar a partir de qué fecha procede el reconocimiento, si operó el fenómeno de la prescripción y si hay lugar a ordenar el pago de intereses moratorios.

Se procede entonces a resolver los planteamientos, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para comenzar, se precisa que no son objeto de debate los siguientes supuestos fácticos:

- (i) Que el señor Heriberto Lozano se encontraba pensionado por vejez a cargo de COLPENSIONES, según consta en Resolución 002138 de 2002 (fl. 16 archivo 01), desde el 16 de junio de 2001 en cuantía de \$637.213, reliquidada mediante Resolución No. 12064 del 20 de enero de 2015, en cuantía de \$1.109.060, efectiva a partir del 3 de octubre de 2011 (fl. 18 archivo 01);
- (ii) Que el señor Lozano falleció el **10 de junio de 2020**, según consta en el registro civil de defunción (fl. 12 archivo 01);
- (iii) Que con ocasión de su fallecimiento, el 8 de agosto de 2020 se presentó a reclamar pensión de sobreviviente la señora Yolanda Isabel Jiménez en calidad de compañera permanente (fls. 18 a 21), la que fuere atendida mediante Resolución SUB 219780 del 16 de octubre de 2020, con la que administradora de pensiones decide negar el reconocimiento de la pensión aduciendo que no se logró acreditar el contenido y veracidad de la solicitud formulada, por cuanto se presentaron inconsistencias en la información recolectada, no hay precisión en las fechas de convivencia, la actora no cuenta con pertenencias del causante, por lo que no existen elementos probatorios suficientes que soporten la convivencia durante los 14 años que se alegan;
- (iv) Que el 28 de diciembre de 2020 la accionante presenta solicitud de revocatoria directa contra el acto administrativo que le negó el derecho pensional (fls. 23 a 24 archivo 01);
- (v) Mediante Resolución SUB 27422 del 5 de febrero de 2021 (fls. 25 a 29 archivo 01) Colpensiones no accede a la solicitud de revocatoria directa reiterando la ausencia de elementos probatorios para conceder el derecho pretendido.

Para realizar el estudio de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Heriberto Lozano, se debe precisar que la disposición que rige el reconocimiento de la prestación será la que se encuentre en vigor para la fecha de la muerte del pensionado, en atención al principio del efecto general e inmediato de las leyes sociales – artículo 16 CST -, y como lo ha reconocido en su jurisprudencia reiterada la Corte Suprema de Justicia (SL9762-2016, SL9763-2016, SL1689-2017, SL1090-2017, SL2147-2017 y 3769-2018, entre muchas otras). Así entonces, en el presente asunto la normatividad aplicable es el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, atendiendo que el fallecimiento acaeció el 10 de junio de 2020.

Ahora bien, lo primero que debe precisar la Sala es que tal como se indicó previamente, el señor Heriberto Lozano se encontraba pensionado por vejez por parte de COLPENSIONES, de ahí que en su caso no se discuta si dejó causado o no el derecho, ni sea necesario adentrarse en el estudio de los requisitos establecidos en el artículo 12 de la ley 797 de 2003.

Para acreditar los requisitos previstos en el artículo 13 de la ley 797 de 2003, a fin de tener como beneficiario de la prestación de sobrevivientes a la compañera permanente, esto es, la convivencia por espacio de cinco (5) años con el causante en el periodo anterior a su muerte, la PARTE DEMANDANTE allegó las siguientes documentales:

Declaración extrajuicio rendida por las señoras Blanca Ruby Albarán Sepúlveda y Martha Cecilia Lozano Saavedra (fl. 15 archivo 01) quienes manifestaron conocer a la demandante y saber que convivió en unión marital de hecho desde junio de 2006 con el señor Heriberto Lozano hasta la fecha de su deceso ocurrido el 10 de junio de 2020, que dicha

convivencia se dio de manera estable e ininterrumpida, no procrearon hijos, los ingresos del hogar los cubría el causante y la actora dependía económicamente del fallecido.

Aunado a lo anterior, en el trámite de primera instancia se escuchó la declaración de la señora Blanca Ruby Albarán Sepúlveda (Min 21:53) quien manifestó conocer a la demandante desde hace 20 años y saber que vivió muchos años con el señor Heriberto con quien sostenía una relación de pareja, que el señor Heriberto Lozano le ayudaba económicamente a la demandante y convivieron por 14 años hasta que el citado señor falleció, que la testigo tiene conocimiento de lo expuesto porque la citada pareja vivía cerca a su casa, siempre los veía juntos en el parque o al señor Lozano asomado en la ventana de la casa, nunca los vio separarse; la testigo afirmó no haber asistido al entierro del causante porque estaba en pandemia y no podían haber aglomeraciones entonces sólo fue la familia, que el fallecido no tenía otra pareja pero sí hijos de una relación anterior, explicó que la hija del causante fue quien cubrió los gastos del entierro y afirmó que la pareja visitaba a la deponente casi a diario. También explicó que la demandante trabaja por días haciendo aseos pero en vida el causante velaba por la manutención de la actora y eso le consta porque los veía ir juntos a mercar.

También se escuchó la versión de la testigo Amalia Triviño Benavidez (Min 31:15) quien refirió conocer a la demandante hace 20 años, que cuando la deponente conoció a la actora estaba sola y al tiempo conoció al señor Heriberto Lozano con quien convivió entre 12 y 14 años, que la señora Yolanda dependía económicamente de su “esposo” fallecido pues él siempre era el que pagaba todos los gastos, cubría la remesa y le cancelaba el servicio de agua a la testigo, quien en esa época se las vendía porque la pareja no tenía el suministro de la misma, agregó que los compañeros nunca se separaron y en la enfermedad del señor Heriberto lo cuidó la actora y la hija de éste. Refirió la testigo que no asistió al entierro por la pandemia del COVID pero se dio cuenta del deceso, también indicó conocer de la existencia de dos hijos del causante y que cuando el señor Heriberto Lozano se enfermaba lo llevaban para la casa de su hija para que ella lo cuidara y lo acompañaba la señora Yolanda y fue en ese lugar donde falleció, explicó la declarante que lo reseñado en la declaración le consta porque siempre compartía con la pareja, los acompañaba al parque o los visitaba.

La demandante al rendir interrogatorio (Min 8:44) señaló que convivió 14 años con el señor Heriberto Lozano desde el año 2006 hasta que murió el 10 de junio de 2020, su residencia estaba ubicada en Tuluá – Valle, que hoy en día cubre sus gastos pero cuando vivía el señor Lozano él le ayudaba con el mercado y el arriendo, refirió haber sido beneficiaria en el sistema de salud en la Nueva EPS del causante, que los familiares y conocidos del *de cujus* la reconocían como la compañera, los gastos médicos y funerarios fueron cubiertos por la hija del causante llamada Martha Cecilia de 59 años de edad y que el fallecido no tenía otra pareja.

Las documentales y testimoniales reseñadas llevan a la Sala la convicción sobre el hecho relativo a la calidad de compañera del causante aducida por la accionante, así como, de su convivencia por un periodo superior a cinco (5) años con anterioridad al deceso, puesto que se muestran claras, precisas, coherentes y convergentes hacia esas conclusiones; los testimonios se observan asertivos en expresar las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló la convivencia de la demandante con el señor Heriberto Lozano.

Dicho lo anterior, encuentra la Sala que tal como lo manifestó el *A quo* la señora Yolanda Isabel Jiménez convivió con el causante desde el año 2006 aproximadamente y hasta su deceso, esto es, por un periodo superior a cinco (5) años, vínculo que se encontraba vigente al momento del deceso, lo que la acredita como beneficiaria del causante y por ende le da el derecho a la pensión de sobrevivientes reclamada.

El reconocimiento de la prestación procede desde la fecha del fallecimiento del causante, es decir, 10 de junio de 2020, sin que se evidencie la configuración del fenómeno

extintivo en tanto no transcurrieron más de tres años entre la causación del derecho y la presentación de la demanda que data del 18 de febrero de 2021.

En lo atinente a la cuantía de la pensión debe señalarse, que corresponde el 100% de la pensión reconocida al causante, que para la fecha del deceso ascendía a \$1.567.531,68, según la reliquidación efectuada a través de acto administrativo GNR 12064 del 20 de enero de 2015 (fls. 191 a 194 archivo 06), por lo que en ese aspecto se debe aclarar la decisión de primera instancia en tanto se indicó que se estimaba en la mesada mínima legal.

Revisada la liquidación del retroactivo calculado en primera instancia, se advierte que el mismo no afecta el patrimonio de la entidad de seguridad social en favor de quien se surte la consulta, por lo que se confirmará la decisión en ese aspecto. La mesada que deberá continuar pagando Colpensiones a partir del 1º de junio hogaño asciende a la suma de \$1.592.769.

Se confirma la decisión igualmente en cuanto autorizó a Colpensiones efectuar los descuentos con destino al sistema de salud sobre las mesadas ordinarias y respecto del reconocimiento de intereses moratorios por cuanto la administradora de pensiones no reconoció la prestación dentro del plazo que le otorga la ley, los cuales se causan a partir del 9 de octubre de 2020 pues la petición se radicó en Colpensiones el 8 de agosto de ese mismo año y se generan a la tasa máxima de interés moratorios vigente a la fecha del pago efectivo de la prestación, en los mismos términos que lo dispuso el a-quo.

Corolario de lo expuesto, se aclara la sentencia recurrida en cuanto al monto de la mesada pensional reconocida y se confirma en lo demás. Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones, las cuales se liquidarán por el juez de conocimiento. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN (1) SMLMV.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia resuelve en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

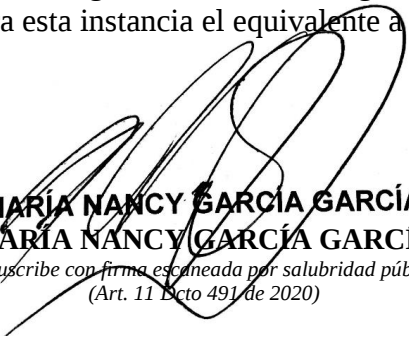
RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el numeral segundo de la sentencia No. 133 del 09 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali en el sentido de indicar que la mesada reconocida corresponde al 100% de la pensión que se cancelaba al causante, la que para la fecha del deceso ascendía a \$1.567.531,68 y para el 1º de junio hogaño se establece en la suma de \$1.592.769.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

TERCERO: COSTAS en segunda instancia a cargo de la parte demandada, se fijan como agencias en derecho para esta instancia el equivalente a UN (1) SMLMV.

Los Magistrados,


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Deceto 491 de 2020)

Firma digitalizada para
actos judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVO VOTO PARCIAL

05

EVOLUCIÓN MESADAS PENSIONALES

CALCULADA		
AÑO	IPC Variación	MESADA
2.011	0,0373	1.109.060,00
2.012	0,0244	1.150.427,94
2.013	0,0194	1.178.498,38
2.014	0,0366	1.201.361,25
2.015	0,0677	1.245.331,07
2.016	0,0575	1.329.639,98
2.017	0,0409	1.406.094,28
2.018	0,0318	1.463.603,54
2.019	0,0380	1.510.146,13
2.020	0,0161	1.567.531,68
2.021	0,0161	1.592.768,94

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
10/06/2020	30/06/2020	1.567.531,68	1,70	2.664.803,86
1/07/2020	31/07/2020	1.567.531,68	1,00	1.567.531,68
1/08/2020	31/08/2020	1.567.531,68	1,00	1.567.531,68
1/09/2020	30/09/2020	1.567.531,68	1,00	1.567.531,68
1/10/2020	31/10/2020	1.567.531,68	1,00	1.567.531,68
1/11/2020	30/11/2020	1.567.531,68	2,00	3.135.063,37
1/12/2020	31/12/2020	1.567.531,68	1,00	1.567.531,68
1/01/2021	31/01/2021	1.592.768,94	1,00	1.592.768,94
1/02/2021	28/02/2021	1.592.768,94	1,00	1.592.768,94
1/03/2021	31/03/2021	1.592.768,94	1,00	1.592.768,94
1/04/2021	30/04/2021	1.592.768,94	1,00	1.592.768,94
1/05/2021	31/05/2021	1.592.768,94	1,00	1.592.768,94
Total				21.601.370,37